

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO



NOTIFICACIÓN POR AVISO NV 01559 DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ID 1057789

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de 2022.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Valle del Cauca — Eje Cafetero, hace saber que el 20 DE DICIEMBRE DE 2021 emitió el acto administrativo número RESOLUCIÓN NÚMERO RV 03880 "Resolución "Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente" dentro del proceso de solicitud de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas distinguido con ID. No. 1062545.

Que, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo, por cuanto la Unidad de Restitución de tierras, mediante oficio con radicado de salida URT-DTVC-03549, solicito a la señora ORFILIA HENAO ROJAS comparecer a las oficinas de la Dirección Territorial más cercana para llevar a cabo dicha diligencia. En atención a que el oficio remitido a la dirección aportada por el solicitante fue devuelto por la empresa de correo certificado 472 -SERVICIOS POSTALES S.A con la anotación "NO RESIDE" y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco (5) días.

Para tales efectos se adjunta copia íntegra del acto administrativo a notificar y se publica en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos, en virtud de los postulados de la Ley 1448 de 2011, del Decreto 1071 de 2015.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición, el cual podrá interponer ante el Director Territorial (E) Valle del Cauca – Eje Cafetero, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del presente aviso o a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme, de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

En presente AVISO se publica a los 28 días del mes de Septiembre de 2022.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Anexos: RESOLUCIÓN NÚMERO RV 03880 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2021 en diez (10) folios

Copia: N/A

Proyectó: Danna Valentina Coll– Abogado Secretarial. Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 1057789





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca -Cali



FECHA DE FIJACIÓN. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2022. En la fecha se fija el presente <u>aviso</u> por el término legal de cinco (5) días (28, 29, 30 de septiembre, 3 y 4 de octubre de 2022), hasta las 05:00 p.m. del último día reseñado, a efectos de notificar el contenido del mencionado acto administrativo a quienes no pudieron notificarse personalmente dentro del término estipulado en el artículo 2.15.1.6.5. del Decreto 1071 de 2015.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

CONSTANCIA DESFIJACIÓN. Santiago de Cali, 4 de octubre de 2022. En la fecha se desfija el presente aviso siendo las 05:00 p.m.

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico Directora Territorial Valle del Cauca – Eje Cafetero Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas





Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle del Cauca -Cali



UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RV 03880 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2021

"Por la cual se decide no inscribir una solicitud en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

LA DIRECTORA TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015 y 440 de 2016 y las Resoluciones 131,141 y 227 de 2012 y

CONSIDERANDOS

Que se encuentran surtidas las diligencias y etapas del procedimiento administrativo de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante RTDAF), necesarias para que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (en adelante la Unidad) decida sobre la solicitud de inscripción presentada por la señora **ORFILIA HENAO ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.419.235 de Cartago, Valle, con **ID 1057789**, respecto del predio denominado "El Clavel", ubicado en la vereda Paloblanco, municipio de Pueblo RIco, departamento de Risaralda.

En virtud de lo anterior es necesario tener en cuenta:

1. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA NO INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE

Que el derecho internacional de los derechos humanos e internacional humanitario vinculan al Estado colombiano al respeto y garantía de los derechos fundamentales de las víctimas del conflicto armado interno como un presupuesto de la justicia transicional para lograr la paz, la reconciliación y la consolidación de un Estado constitucional, social y democrático de derecho.

Que los artículos 71 a 122 de la Ley 1448 del 2011 crearon un procedimiento administrativo especial y un proceso judicial de restitución de tierras, con el fin de dotar a las víctimas de despojo y abandono forzoso de un recurso administrativo y judicial idóneo y eficaz para proteger la situación jurídica infringida.

Que los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, precisan quiénes se consideran víctimas y titulares del derecho a la restitución, en su orden.



Que, en relación con la titularidad del derecho a la restitución, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011 dispone quienes podrán ejercer la acción de restitución.

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 440 de 2016, reguló el procedimiento administrativo especial de inscripción en el RTDAF como uno de naturaleza jurídica registral, y no contenciosa, en la medida que pretende constituir sumariamente y con inversión de la carga de la prueba el requisito de procedibilidad para ejercer la acción de restitución en un marco de justicia transicional.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, partiendo del análisis de los requisitos para ser inscrito en el mencionado registro, contempló las siguientes causales para no incluir a una persona en el mismo:

- 1. "El no cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 3, 75, 76 y 81 de la Ley 1448 de 2011.
- 2. Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos o que este ha alternado (sic)¹ o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción".

En consonancia con los requisitos antes señalados, el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, establece que son causales para no iniciar el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF las siguientes:

- 1. Los hechos despojo o abandono del bien, cuyo ingreso al registro se solicita, no se enmarquen dentro de los presupuestos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 sobre calidad víctima.
- 2. Cuando no se cumpla con los requisitos del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, lo que comprende entre otras, las siguientes circunstancias:
- a. La existencia de solicitudes de inscripción al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente que versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las zonas de reserva forestal de la Ley 2 de 1959, en donde previamente se hubieren adelantado procesos sustracción con fines de restitución de tierras ante autoridad ambiental competente y la decisión de última no hubiere ordenado la sustracción.

¹ Alterado.

RT-RG-MO-06

El campo es de todos Minagricultura

- b. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción registro versen terrenos baldíos ubicados al interior áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Decreto 2811 de 1974 y las normas que lo modifiquen o deroguen.
- c. Aquellos casos en que las solicitudes de inscripción al registro versen sobre terrenos baldíos ubicados al interior de las áreas Naturales Regionales, desde su consideración como inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3. Cuando se establezca que los hechos declarados por el solicitante no son ciertos, o que éste ha alterado o simulado deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción.
- 4. Cuando se establezca que los hechos victimizantes relacionados por el solicitante no tienen un nexo de causalidad necesario con abandono y/o despojo de la tierra objeto de la solicitud.
- 5. Cuando se establezca que existe ausencia de la legitimación por parte del solicitante para iniciar la acción restitución, señalada en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011."

Que en virtud de una interpretación sistemática de las normas, para decidir sobre una no inscripción en el RTDAF, resulta válido aplicar las causales de no inicio previstas en el artículo 2.15.1.3.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, en atención a que las mismas destacan algunas circunstancias por las cuales no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 3, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, esto es, los que deben verificarse para predicar la titularidad del derecho a la restitución y la legitimidad para ejercer de la acción correspondiente.

De esta manera y a partir de los parámetros expuestos anteriormente, a continuación, se procederá al análisis del caso concreto.

2. HECHOS NARRADOS

La señora **ORFILIA HENAO ROJAS**, solicitó la inscripción del predio denominado "El Clavel", ubicado en la vereda Paloblanco, del municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con base en los hechos que se señalan a continuación:

1. Manifestó que la vinculación con el predio se originó a través de negocio jurídico de compraventa realizada con el señor Jose Aristobulo Aguirre Lemus en el año 1996, del cual realizaron escritura pública en el año 1998.



- 2. Manifestó la solicitate que se encontraba viviendo tranquila en compañía de su madre, sus hermanos y su hijo, hasta que, a principios del año 1998, comenzaron a llegar personas armadas con botas de caucho, presuntamente de las farc, al predio objeto de la solicitud de restitución a llevarse racimos de platanos y cualquier tipo de comida que consideraran necesaria.
- 3. Agregó que, al poco tiempo de las visitas realizadas a su predio, este grupo comenzo a realizar varios homicidios en el municipio, por lo que su madre por el miedo de que les hicieran algo o que se llevaran a sus hijos, decidió devolverse al municipio de Cartago donde su hermana Bertilda Rojas, saliendo de la finca unicamente con la ropa de cada uno para no despertar sospechas de su salida del predio, quedando el mismo completamente abandonado.
- 4. Relató la solicitante que su madre posteriormente intento volver al predio a recuperar unas herramientas que habia dejado allí, pero no encontró nada.
- 5. Finalmente, agregó que, realizó un intento de desplazarce hacia el predio objeto de la solicitud de restitución, pero en el camino un vecino le advirtió que era mejor que no subiera debido a que en esa semana habian asesinado a 5 personas, razón por la cual la solicitante prefirio devolverse y no volver al predio nunca mas.

3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Mediante la Resolución RV 2167 de 21 de julio de 2015, se micro focalizó un área geográfica en el municipio de Pueblo rico, Risaralda, para la implementación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Que el 30 de enero de 2020, mediante la Resolución RV 00051 se implementó el enfoque diferencial y se estableció el orden de prelación de solicitudes de inscripción en el RTDAF.

Posteriormente, se profirió la Resolución RV 01138 del 26 de abril de 2021, por la cual se inició el estudio formal de la solicitud de inscripción en el RTDAF, identificada con el **ID 1057789**, solicitud presentada por la señora **ORFILIA HENAO ROJAS**, con relación al derecho que indicó ostentar sobre el predio denominado "El Clavel", ubicado en la vereda Paloblanco, del municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda.

Que con el fin de esclarecer los hechos que sustentan la solicitud de inclusión en el Registro de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, a lo largo de la actuación administrativa se recopiló material probatorio pertinente para entrar a tomar decisión de fondo, atendiendo a las facultades de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras establecidas en la referida ley y en el Decreto 1071 de 2015 (modificado por el Decreto 440 de 2016).



4. DE LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR LAS PRUEBAS

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 2.15.1.4.3 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, la Dirección Territorial le informó al hijo de la solicitante, el señor Camilo Andres Suarez Henao, debido al fallecimiento de la solicitante y a su calidad de legitimado, mediante llamada telefonica y oficio de traslado de pruebas del 14 de diciembre de 2021 identificado con el No. de documento 4748427, que antes de resolver de fondo la solicitud contaba con el término de 3 días para acercarse a esta oficina ubicada en calle 20 No 6-17 Centro Comercial Estación Central, de la ciudad de Pereira, Risaralda, con el fin de controvertir las pruebas recaudadas. Lo anterior sin perjuicio de la confidencialidad de la información.

Que el señor **Camilo Andres Suarez Henao** no se acercó ni intervino ante la Dirección Territorial en el plazo antes señalado.

5. TERCEROS INTERVINIENTES

Que debido a la no realización de la comunicación del inicio de estudio formal de que trata el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016, por la imposibilidad de ubicar el predio objeto de la solicitud de restitución, no se hizo presente en las instalaciones de la Unidad ninguna persona con interés en manifestar o aportar las pruebas que acrediten su vínculo con el predio.

6. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

Que a lo largo del trámite administrativo fueron recaudados y aportados los elementos materiales probatorios que a continuación se enuncian:

6.1 Pruebas aportadas por el solicitante

- 1. Copia cedula de ciudadanía de la señora Orfilia Henao Rojas.
- 2. Copia cédula de ciudadanía del señor Camilo Andrés Suarez Henao.
- 3. Copia de historia clínica de la señora Orfilia Henao Rojas.
- 4. Copia del certificado del libertad y tradición del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 292-2202.
- 5. Copia de la escritura pública No. 1 del 8 de enero de 1998 de la notaria única de pueblo rico.

6.2 Pruebas recaudadas oficiosamente.

1. Formulario de solicitud de ingreso al RTDAF No. 0100390803191302 de 8 de marzo de 2019, correspondiente al ID 1057789.



- 2. Acta de Localización Predial expedida el 8 de marzo de 2019 por parte del área catastral de la Unidad.
- 3. Consulta del 19 de abril de 2021 de los antecedentes judiciales de la señora Orfilia Henao Rojas.
- 4. Consulta del 19 de abril de 2021 de los antecedentes fiscales de la señora Orfilia Henao Rojas
- 5. Consulta del 19 de abril de 2021, en el aplicativo VIVANTO, respecto la señora Orfilia Henao Rojas.
- 6. Respuesta remitida por la Agencia Nacional de Tierras, del 8 de junio de 2021, con copia de la resolución No. 08403 del 31 de mayo de 1968, por medio del cual se adjudico el predio "el clavel".
- 7. Oficio OAVE1-202101456 remitido por la Dirección Seccional de Fiscalías, del 15 de julio de 2021.
- 8. Oficio OAVE2-202101790 solicitando información a la Alcaldía de Pueblo Rico, del 5 de agosto de 2021.
- 9. Respuesta remitida por el IGAC en la cual se anexa la ficha predial del predio identificado con la cédula catastral No. 66562000100100000.
- 10. Respuesta de la Alcaldía municipal de Pueblo Rico, con copia del certificado de uso de suelos de la zona rural del municipio de Pueblo Rico.
- 11. Orden de georreferenciación del 4 de octubre de 2021.
- 12. Orden de comunicación del 4 de octubre de 2021.
- 13. Constancia de Comunicación Fallida del 8 de octubre de 2021.
- 14. Constancia de Georreferenciación Fallida del 8 de octubre de 2021.
- 15. Diligencia de recepción de testimonio del señor Camilo Andres Suarez Henao, del 19 de octubre de 2021.
- 16. Constancia expedida por el profesional Jurídico de la Unidad, en la cual el señor Camilo Andrés Suarez Henao, manifiesta no tener conocimiento de la ubicación del predio.

7. ANÁLISIS DE LA UNIDAD

Que de conformidad con los artículos 3° y 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser titular del derecho a la restitución se requiere (i) tener la calidad de propietario, poseedor o explotador de baldíos, (ii) haber sido despojado u obligado a abandonar el predio entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la mencionada Ley, iii) como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° *ibídem*

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, consagra los eventos por los cuales es procedente no inscribir en el RTDAF, disposición que debe ser aplicada teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.15.1.3.5 ibídem.



Que a continuación se realizará el análisis fáctico y probatorio con el fin de emitir la decisión que en derecho corresponda y para el efecto resulta pertinente precisar lo siguiente:

Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio.

Que el artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, establece como una causal de no inscripción "cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende".

Que la causal antes señalada tiene como fundamento el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, que precisa que al RTDAF deben incluirse predios debidamente identificados, preferentemente mediante georreferenciación, de manera tal que si agotadas todas las alternativas no es posible identificar el inmueble que presuntamente fue objeto de despojo o abandono, no existe uno de los presupuestos para realizar una inscripción en el mencionado registro.

Que para aplicar la referida causal de no inscripción, en manera alguna puede desconocerse la obligación que el numeral 4° del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, le impuso a la Unidad de identificar física y jurídicamente los predios, en virtud de la cual debe emplear todos los recursos a su disposición y agotar todas las alternativas posibles para concluir en un caso concreto que por razones ajenas a su voluntad, de fuerza mayor y/o caso fortuito, no fue posible identificar con precisión el inmueble cuya inscripción se pretende.

Que en el presente caso la Unidad adelantó sin éxito las siguientes actividades tendientes a la identificación del inmueble:

Según la información aportada por la solicitante Orfilia Henao Rojas, el predio "El Clavel" se encuentra ubicado en la Vereda Paloblanco, Municipio de Pueblo Rico, Risaralda. A través de la resolución RV 01138 del 26 de abril de 2021 se inició el estudio formal de dicha solicitud.

Por tal motivo el día 25 de marzo de 2021 esta Dirección Territorial mediante el topógrafo John Alexander Mendoza Londoño, procedió a realizar comunicación y georreferenciación en el fundo "El Clavel" con el fin de informar a las personas que se creyeran con derechos sobre el predio objeto de estudio, que disponían del término de 10 días hábiles contados a partir de su fijación, para aportar los documentos o la información que pretendieran hacer valer dentro del trámite administrativo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 440 de 2016.

Que en la diligencia de comunicación el acompañante y legitimado Camilo Andrés Suarez Henao manifestó que desconocía la ubicación del predio, lo cual según constancia de comunicación-georreferenciación, la cual fue firmada por el solicitante, quedo evidenciado así:



"(...) Siendo las 10:36 horas del 08/10/2021 en la Escuela Santa fe de la Vereda Palo Blanco, se deja como constancia de georreferenciación — comunicación no culminada, dado que, en este caso el Hijo Camilo Andrés Suarez Henao de la señora ORFILIA HENAO ROJAS del ID: 1057789, estando en la zona manifestó que no reconoce la ubicación del predio en estudio denominado El Clavel, sin embargo se dispuso el desplazamiento con la fuerza pública liderando este acompañamiento el capitán Cristian Alvarez del grupo de Carabineros muy a las 05:30 horas desde el municipio de Pueblo Rico como se tenia planeado con anterioridad, para las actividades del día, pero por desconocimiento del acompañante o quía y el recorrido que se hizo una vez llegado a la zona, los habitantes del sector no dan con el nombre del predio buscado, lo cual no se pudo dar con el posicionamiento geográfico del predio el clavel en proceso de restitución.(..).

(...) según las versiones de los habitantes este predio no se reconoce actualmente, además el acompañante manifiesta que la única persona que conocia bien la ubicación del predio y el reconocimiento de los linderos era su señora Madre, pero lamentablemente falleció" Subrayado propio.

Continuando con el trámite administrativo se programó la diligencia de ampliación de hechos el día 19 de octubre de octubre de 2021, con la finalidad que en el transcurso entre las diligencias fallidas y esta última recolectada por el área social de la Unidad, el solicitante pudiera identificar el predio o buscar a alguien que tuviera conocimiento en la zona, lo cual no fue posible como se puede evidenciar en el siguiente fragmento:

"Pregunta: ¿Usted qué parentesco tiene con la señora Orfilia Henao Rojas? Contestó: Hijo.

Pregunta ¿Usted sabe cuál es el predio que está solicitando en restitución la señora Orfilia Henao Rojas?

Contestó: Con exactitud, no.

Pregunta: Me puede ampliar por qué con exactitud no.

Contestó: Yo tenía cinco años cuando nos pasamos para la finca, allí duramos aproximadamente seis meses, no sabiamos de la violencia que habia en la región. Mi mama me transmitia la información pero por seguridad no iba hasta la finca (...)

Pregunta: ¿Usted ha ido al predio actualmente?

Contestó: Si señora, el viernes 8 de octubre de 2021 con la Unidad de Restitución de Tierras.

Pregunta: ¿A que diligencia fue?

Contestó: <u>fuimos a medir el terreno con el equipo de topografía de Restitución de</u> <u>Tierras y ubicamos la vereda, preguntamos por el predio, pero nadie nos dio razón</u>



del predio y ya no pudimos hacer la respectiva medición. Nos enteramos de que esos predios los habían vuelto a vender sin papeles originales.

Pregunta: ¿alguno de sus tíos que vivían con usted conoce el predio y sus linderos? Contestó: **No, no señora**".

Posteriormente, con el fin de corroborar la información brindada por el área catastral y de darle un tiempo prudencial al solicitante de que continuara con las indagaciones referentes a la ubicación del predio, el abogado contratista Esteban López López, del área jurídica se comunicó con el solicitante Legitimado Camilo Andres Suarez Henao el día 10 de diciembre de 2021, para lo cual manifestó el solicitante, no haber podido realizar ningún avance al respecto y que únicamente cuenta con la información y los linderos que estan estipulados en la escritura aportada previamente al proceso, sin embargo, realizó un recorrido por las fincas de la vereda Paloblanco del municipio de Pueblo Rico, pero nadie le dio respuesta respecto de la existencia del predio "El Clavel", lo anterior se encuentra en la constancia realizada por el área jurídica el día 10 de diciembre del añ hogaño.

En ese orden de ideas, y de conformidad con las pruebas anteriormente aportadas en el expediente identificado con ID 1057789 el peticionario no sabe identificar el predio "El Clavel" y no allega a esta Unidad contacto alguno para que se pueda georreferenciar el mismo.

En consecuencia, el numeral 5° del artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016, dispuso que, una vez iniciado el estudio formal del caso, se debe efectuar la comunicación en el predio en los siguientes términos y para los siguientes fines:

"5. Comunicación del acto que acomete el estudio del caso. La Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará el acto que determina el inicio del estudio al propietario, poseedor u ocupante que se encuentre en el predio objeto de registro, por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011. En todo caso, cuando se llegare al predio y no se encontrare persona alguna persona con la que se pueda efectuar la comunicación, se fijará la información respectiva en un soporte sobre la puerta o el posible punto de acceso al predio".

Ahora bien, siguiendo con la línea normativa aducida, el precitado artículo dispone en su numeral cuarto, que adicional a la diligencia de comunicación y en virtud del acto administrativo que acomete el estudio formal, la Unidad podrá emitir las órdenes que considere necesarias con el fin de ingresar al predio y obtener plenamente su identificación:

"4. Órdenes para ingreso al predio. Las órdenes y disposiciones necesarias para que los servidores públicos, contratistas o delegados de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas puedan ingresar al predio a realizar las diligencias pertinentes para el estudio del caso."



Esto, por cuanto es precisamente la labor en campo de comunicación y georreferenciación la que permite establecer la ubicación real de los fundos, al fijar los linderos en compañía del solicitante

Por todo lo anterior, recordemos lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, el cual define qué información contendrá el Registro de Tierras, a saber:

"ARTICULO 76. REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE. Créase el "Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente" como instrumento para la restitución de tierras a que se refiere esta ley. En el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se inscribirán también las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, en forma preferente mediante georreferenciación, así como el periodo durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio". (Subrayado fuera de texto).

Sobre el proceso de identificación física y jurídica de los predios solicitados, (Circular Conjunta No. 1 de 2013 suscrita entre la URT – IGAC, actualizada en 2015):

Una de las funciones otorgadas a la Unidad por la Ley 1448 de 2011 y por el Decreto 4829 del mismo año (Actualmente Decreto 1071 de 2015- parte 15), es la Administración del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, para lo cual la UNIDAD debe entre otras acciones, principalmente acreditar que los hechos del despojo o abandono ocurrieron a partir del 1 de enero de 1991, probar sumariamente la relación de propiedad, posesión u ocupación del solicitante y determinar con precisión es decir, individualizar de forma preferente mediante georreferenciación las áreas de terreno o predios objeto de despojo o abandono a ser incluidos en el citado Registro.

Ahora bien, vale la pena resaltar que la UNIDAD genera como resultado de esta individualización de áreas de terreno o de predios, una herramienta documental denominada "Informe Técnico Predial" que acopia y analiza tanto la información institucional, como la no institucional consultada por la UNIDAD y soporta la inscripción del predio solicitado en el Registro.

En el marco de las anteriores acciones, se deben observar principalmente los mencionados artículos 76 que indica la obligación de la UNIDAD de determinar con precisión las áreas de terreno o predios solicitados por las víctimas para ser ingresados al RTDAF y lo dispuesto en los artículos 78, 84, 89, 91 y 105 de la Ley 1448 de 2011, así como los artículos 8, 10, 15, 18 y 31 del Decreto 4829 de 2011 "Por el cual se reglamenta el Capítulo III del Título IV de la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras".



.....

El fundamento normativo antes indicado, nos lleva a colegir que la UNIDAD tiene la obligación de determinar con precisión los predios objeto de restitución que son solicitados por las victimas de abandono o despojo en Colombia, -de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, y el 8 y 18 del Decreto 4829 del mismo año-, con el fin de incluirlos en el RTDAF. Cumpliendo adicionalmente con ello el requisito de procedibilidad necesario para dar inicio al trámite judicial del Proceso de Restitución de Tierras ante jueces y magistrados.

En este orden de ideas, debe entenderse por "determinar con precisión los predios o áreas de terreno reclamadas para Restitución de Tierras", el procedimiento para individualizar que realiza la UNIDAD y que incluye la identificación física y la documental de los predios o áreas de terreno reclamadas.

Adicionalmente es importante tener presente que el artículo 36 del Decreto 4829 de 2011 define predio para los fines de la Restitución de Tierras, en los siguientes términos: "Predio: Es el inmueble constituido como una unidad espacial individualizada, de manera preferente a través de coordenadas geográficas o planas únicas, con linderos y demás características que permitan su singularización; forman parte del predio las construcciones, coberturas y usos del suelo". (Subrayas con énfasis propio)

Para efectos de la función de la UNIDAD, esta entidad entiende la individualización como la diferenciación que se hace del predio o área de terreno solicitada por la víctima para ser ingresada en el Registro, incluyendo características distintivas y aplicándolas al caso concreto de manera tal que no genere lugar a dudas en la diferenciación con otros predios, y ello se logra de manera completa en el proceso de documentación de cada caso, cuando se han definido con precisión dos aspectos principales:

La ubicación física –lograda por medio de la: a) ubicación político-administrativa, y b) la ubicación georreferenciada: entendida como la acción de situar en un espacio o lugar determinado, orientado acerca de su posición relativa frente a un sistema de referencia (MAGNA SIRGAS) y de proyección Gauss-Krugger para el área rural y proyección cartesiana o local para lo urbano. Para los escenarios de la Restitución de Tierras, la ubicación física está referida en primer lugar a la Ubicación política/administrativa: departamento, municipio, corregimiento comuna-localidad, vereda-barrio, nombre del predio-dirección; y en segundo lugar a la georreferenciación, siendo este último el proceso utilizado para relacionar la posición de un objeto en la superficie terrestre, frente a un sistema de referencia conocido (MAGNA SIRGAS). En términos del Proceso de Restitución de Tierras, <u>la</u> Georreferenciación es la localización de un objeto espacial entendido como un área de terreno o predio (representado mediante punto, vector y área) en un sistema de coordenadas y datum determinado. En otras palabras, es la expresión técnicocientífica aplicada al espacio físico, mediante la que se determinan las coordenadas geográficas o planas de un área de terreno o predio. Para el caso de Colombia, en el Sistema Nacional de Referencia del País al Marco Geocéntrico Nacional de

RT-RG-MO-06



Minagricultura

Referencia MAGNAS_SIRGAS, de los puntos vértices del polígono que definen un predio, y con los que posteriormente se calculan matemáticamente las distancias y

el área. Los procesos topográficos y el reconocimiento predial son dos herramientas que permiten a la UNIDAD logar la Ubicación georreferenciada

La identificación documental conseguida a través de la fuente institucional y la fuente documental formal y no formal de cada área de terreno o predio: Los documentos son herramientas eficaces, ya que ellos se pueden constatar los datos de las cosas o personas y pueden llegar a identificarla. Siendo así, cabe señalar en primer lugar la Identificación documental Institucional, dentro de la cual se encuentra la Registral, que certifica la historia jurídica del bien, materializada a través de las diferentes inscripciones que se visualizan en el folio de matrícula inmobiliaria, por medio de actos jurídicos como contratos, providencias administrativas, modificaciones, limitaciones al dominio o a los atributos de la propiedad, traslación de derechos, o extinción de derechos reales principales o accesorios sobre los bienes inmuebles. Esta identificación Registral está a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos - ORIP-. Y Finalmente, la fuente que hace referencia al Catastro, en el que las entidades responsables como el IGAC y las Autoridades Catastrales Descentralizadas, consignan los resultados del censo o inventario de la propiedad inmueble del Estado y de los particulares, relacionando la información física, jurídica y económica de los predios. Complementariamente, en aplicación al Proceso de Restitución de Tierras, la identificación documental de los predios hace también referencia a la compilación y análisis de material documental de otras fuentes oficiales (las resoluciones de adjudicación del INCORA INCODER y Gobernaciones, las escrituras públicas y las sentencias Judiciales); así como al documental informal (documentos privados de compraventa y actas de vecindad, consuetudinariamente utilizados en la informalidad de lo rural). En ambos casos, estos documentos pueden señalar la forma de adquisición de un predio, el área y la descripción de este, identificándolo o diferenciándolo de los demás y permitiéndole a la UNIDAD inferir la relación jurídica que ostenta el solicitante con el predio.

Que la actuación a cargo del solicitante es indispensable para adoptar una decisión de fondo, debido a que sin su intervención de manera personal o a través de un tercero que conozca los predios, no es posible lograr la plena identificación predial, y en ese sentido, se torna imposible hacer un estudio catastral y jurídico de los mismos, y por contera, no es dable dar continuidad al proceso que nos convoca.

Es de reiterar, que la identificación plena de los predios es indispensable para la continuidad del proceso, debido a la necesidad de contar con la identificación precisa en terreno de los predios cuya restitución se pretende, siendo necesario contar con el acompañamiento a la diligencia de georreferenciación por parte del declarante o de un tercero (que conozca con precisión el predio), autorizado por este.



En ese sentido, y ante la falta de información relacionada con el inmueble, la UAEGRTD está imposibilitada en dar cumplimiento a lo preceptuado legalmente en materia de identificación y georreferenciación para realizar la inscripción en Registro de Tierras Despojadas.

CONCLUSIÓN

Que, por lo expuesto, se concluye que no hay lugar a inscribir en el RTDAF al señor **CAMILO ANDRES SUAREZ HENAO**, al configurarse el supuesto normativo previsto en el numeral 2° del artículo 2.15.1.4.5 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

"Serán causales de exclusión y/o no inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente":

2. "Cuando no fuere posible identificar con precisión el predio cuya restitución se pretende."

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas,

RESUELVE:

PRIMERO: No Inscribir en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, la solicitud presentada por la señora **Orfilia Henao Rojas**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 314.192.35, continuada por su hijo **Camilo Andres Suarez Henao**, identificado con la cédula de ciudadania № 1.022.387.025 radicada bajo el **ID 1057789**, respecto al predio denominado "El Clavel", ubicado en la Vereda Paloblanco del municipio de Pueblo Rico, departamento de Risaralda, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, que en el término de cinco (5) contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, proceda a cancelar en el folio de matrícula No. 114-15342, la medida de protección inscrita de que trata el artículo 2.15.1.4.1 numeral 2º del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016 de 2016.

TERCERO: Notificar la presente resolución al solicitante en los términos señalados por el artículo 2.15.1.6.5 del Decreto 1071 de 2015 modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016, e informarle que contra la misma podrá interponer el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que profirió la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme al artículo 2.15.1.6.6 ibídem.

RT-RG-MO-06

V2



CUARTA: Comunicar el sentido de esta resolución a las personas que hayan actuado como terceros intervinientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en la ciudad de Pereira a los veinte (20) días del mes de diciembre 2021

SANDRA PAOLA NIÑO NIÑO DIRECTORA TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA – EJE CAFETERO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS

Proyectó: Esteban López López – Abogado Sustanciador

Revisó: Luis Eduardo Torres Ramírez—Coordinador Jurídico de Microzona.

Dulfay Agresot - Coordinadora Social.

uolap god son

ID: 1057789

RT-RG-MO-06



Minagricultura



URT-DTVC-03549

Santiago de Cali,

Señor (a)
ORFILIA HENAO ROJAS
Calle 37 b #68a-08, Barrio Alquería
Bogotá D.C

Unided Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierra Despojadas Al contestar cite este radicado No: DTVC2-202202473 Fecha: 19 de septiembre de 2022 11:45:34 AM Origen: Dirección Territorial Valle del Cauca Cali Destino: ORPILIA HENAO ROJAS

DTVC2-202202473

Referencia: Citación para notificación personal ID 1057789

La Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero de la Unidad de Restitución de Tierras, ha emitido la Resolución Número RV 03880 DE 20 DE DICIEMBRE DE 2021 relacionada con la solicitud de referencia.

Por lo anterior, la presente tiene como objetivo convocarle para que se sirva comparecer personalmente (o su apoderado) a la Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero sede Cali y Pereira o la Dirección Territorial Bogotá D.C., dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la referida resolución.

La dirección y el horario de atención de las sedes son: Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero con sede en la ciudad de Cali, Calle 9 # 4- 50 Local 109 Edificio Beneficencia del Valle, previa cita a los teléfonos (572) 3690322 - (572) 8833364; En la ciudad de Pereira Calle 20 6-17 Centro Comercial Estación Central Local 302-303 previa cita a el telefono (571) 3770300 Ext. 2507 y la Direccion Territorial Bogotá D.C. con sede en la ciudad de Bogota, Calle 10 No. 27-51 Edificio Residencias Tequendama Torre Norte oficina 201, previa cita a los teléfonos 3412073 - 3412169; jornada continua de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m.
Agradezco su atención y máxima colaboración,

JOSÉ VÍCTOR ÁVILA FONTALVO

Coordinador Jurídico- Territorial Valle del Cauca-Eje Cafetero

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas

Copia: N/A Anexos: N/A

Proyectó: Danna Valentina Coll – Abogado Secretarial, Revisó: José Víctor Ávila Fontalvo - Coordinador Jurídico

ID: 1057789





El campo es de todos

Minagricultura

GD-FO-14

Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Valle del Cauca - Cali

Destinatario

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Antie Concesión de Correol/

CORREO CENTIFICADO NACIONAL entro Operativo :

PO.CALI

Fecha Pre-Admisión:

10/09/2022 13:42:15

den de servicio: Peso Facturado(grs):200 Peso Volumétrico(grs):0 Valor Declarado:50 Pesa Físico(grs):200 Valor Total \$8,400 COP Costo de manejo:\$0 Valor Flete:\$8,400 Ciudad:CALI Referencia:DTVC2-2022024:3 Nombre/ Razón Social: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE Ciudad:BOGOTA D.C Dirección:CALLE 9 NO. 4-50, LIXXAL. 109, EDIFICIO BENEFICENCIA DEL VALLE Dirección:CALLE 37 B-# 68a-28 EAR.RIO ALQUERIA Nombre/ Razon Social: ORFILIA HENAO ROJAS 15535520 Depto: VALLE DEL CAUCA Toléfono:8833364 Depta:BOGOTA D.C Dice Contener :URT-DTVC-03549 Código Postal: Observaciones del cliente : QUINEAS NIT/C.C/T.I:900498879 218150 Código Operativo:7777452 Código Postal:760044154 EDWE Código Operativo:1111000 conta CASE OF ED Bechi do outrega: Causal Devoluciones: C. SISTINGO Firms nombre y/o sello de quien recibe: Gostion de entroga: NE No resido NATION CEST BINNEY COLDE DE Desconocido Gast Rehusado Dirección errada 22 SB 22 6 SEP dalmanexos RA390266170CO n a verificación de contenido C. C. 79.115.254 FA TO FORESTER OF CHISTIAN STEEL STE N CZ 2do 2722 Cerrado No contactado Hora: ddhnui/aaaa 9 OCCIDENTE

77774521111000RA390266170CO

El locardo del como de los comodinades de los comodinades de como de la como dela como dela como de la como de la como de la como de la como dela com Principal Boards CC. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogsts / www.4-72 carmon Uma Nacional U18000 II 26 / Tel contractor (570) 47721000.